



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1

GIJON

Modelo: S40120

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA N° 1 (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA. - GIJÓN -
TFNO: 985197286

Equipo/usuario: NVM

N.I.C: 33024 45 3 2017 0000098

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000100 /2017. /

Sobre ADMINISTRACION LOCAL

Da D/ña: [REDACTED] LOPD

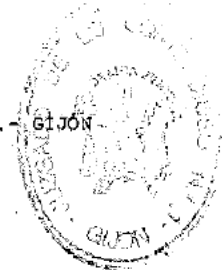
Abogado: [REDACTED] LOPD

Procurador Sr./a. D./Dña:

Contra D/ña: AYUNTAMIENTO DE GIJON Y ZURICH INSURANCE P.L.C

Abogado: [REDACTED] LOPD

Procurador Sr./a. D./Dña: [REDACTED] LOPD



D./ D^a. FIDEL ROGELIO HERRERO MARIN, Letrado de la Administración de Justicia de JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 001, de los de GIJON.

POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR: Que en los autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000100 /2017 ha recaído Sentencia, Firme en derecho, del tenor literal:

SENTENCIA

En GIJON, a veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 100/17, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante [REDACTED] LOPD, representado y asistido por la Letrada [REDACTED] LOPD; de otra como demandadas el Ayuntamiento de Gijón y Zurich Insurance Plc. Sucursal en España, representadas por la Procuradora [REDACTED] LOPD y asistidas por el Letrado [REDACTED] LOPD; sobre Responsabilidad Patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia en la que, con estimación íntegra de la demanda, se declare la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada, declarando que la Resolución de 26 de enero de 2017 dictada por el Ayuntamiento de Gijón no es conforme a derecho y declarando su nulidad, condenando a éste a estar y pasar por dicha declaración, así como a abonar a [REDACTED] LOPD

in www.gijon.es/cev

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CEV:





LOPD la cantidad de 2.482,46 euros, más los intereses legales correspondientes desde la fecha del accidente, con imposición de costas a la Administración.

SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.

TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 26-1-17 por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial solicitada el 15-12-15.

Se señala en la demanda que el día 29-12-14 sobre las 10,30 horas frente al banco la Caixa, en la calle Gaspar García Laviana de Gijón, esquina a la calle **LOPD**, **LOPD** caminaba por la acera. Dado el mal estado de las baldosas, totalmente levantadas y desprendidas, sin que constaran medidas de seguridad para los viandantes ni ninguna señal de alerta del peligro existente tropezó y cayó. La acera estaba hundida y estaban sueltas las plaquetas de la misma.

Se añade que el actor fue socorrido por **LOPD**, quien le trasladó en el vehículo de su propiedad al Centro de Salud de Contrueces para que fuera atendido. Una vez en el Centro de Salud, el recurrente fue diagnosticado de contusión y herida en la zona supraciliar izquierda, molestias en el reborde supraorbitario izquierdo. Se hizo cura con steristrip, puntos de sutura adhesivos.

El 30-12-14 se le curó la herida y nuevamente se le pusieron puntos steristrip. Estas curas continuaron hasta el día 18-2-15.

Sigue la demanda que el actor estuvo impedido para sus ocupaciones habituales 52 días quedándole una cicatriz en la cara. Le correspondería una indemnización por los 52 días no impeditivos de 1.634,36 euros y 1 punto de secuela, que se valora en 598,10 euros. Por otro lado, a raíz de la caída, el **LOPD** rompió sus gafas, debiendo comprarse otras nuevas que le costarán según el presupuesto solicitado en la óptica la cantidad de 250 euros. En total, asciende la indemnización que se solicita a 2.482,46 euros.

Por la Administración demanda y la parte codemandada se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

SEGUNDO: La sentencia del TS de 23-5-14 señala que es doctrina jurisprudencial reiterada que la viabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración requiere conforme a lo establecido en el art. 139 de la Ley 30/92: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o





grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

Corresponde a la parte actora acreditar el nexo de causalidad existente entre las lesiones sufridas y la actuación administrativa objeto de enjuiciamiento, consistente en la falta de mantenimiento de la vía pública (acera) en debidas condiciones de seguridad debido a la existencia de baldosas levantadas y desprendidas.

Consta en el expediente (folio 17) el informe del Servicio de Obras Públicas de 15-4-16 en el que se señala que las baldosas fueron reparadas por el personal destinado a la conservación y el mantenimiento de la infraestructura viaria de Gijón. Los desperfectos que existían en la acera previamente a la reparación consistían en un hundimiento de unos 4 m² de pavimento ocasionando desniveles de unos 2 centímetros.

Se añade que la acera tiene un ancho de unos 10 metros, encontrándose el desperfecto en el borde en la zona de tránsito. Asimismo se puede observar la falta de obstáculos en la zona que pudieran afectar a la visibilidad de los desniveles.

La testigo **LOPD** [REDACTED] fue interrogada en el Ayuntamiento (folio 35 del expediente) sobre si sobre las 10,30 horas del día 29-12-14 se encontraba frente **LOPD** [REDACTED] en la calle Gaspar García Laviana en Gijón, a lo que contestó que sí. Preguntada si el actor al salir del banco, y dado que la acera estaba hundida, y estaban sueltas las plaquetas de la misma, tropezó con ellas y se cayó, contestó que sí. Añadió que ella salió del coche y vio que un señor sale del banco y la baldosa debió de moverse, porque el señor cayó y vio que rompió las gafas y como sangraba. Ella lo subió en el coche y lo llevó a Contrueces. Indicó que no había señalización y que el recurrente rompió las gafas que portaba. No llovía, había suficiente visibilidad, no había nada que le impidiese ver el desperfecto. Declaró que vio la caída y luego vio que estaban las baldosas levantadas.

Dicha testigo en su comparecencia judicial fue interrogada sobre si vio como caía el demandante, a lo que contestó (minuto 8,35 de la grabación) que salía del banco y al pisar la baldosa se hundió para dentro y cayó. Preguntada si vio que había una baldosa que estaba levantada, movida, contestó que sí. Preguntada si había más baldosas levantadas, contestó (minuto 8,55) que allí alrededor había alguna más. Preguntada como de levantada estaba la baldosa y si era suficiente como para tropezar, contestó (minuto 9,10) que estaba levantada. La zona no estaba señalizada. El señor tenía las gafas rotas. Preguntada en relación a la anchura de la acera, si era posible que el actor hubiera evitado las baldosas (en mal estado) cuando salió, contestó (minuto 10,05) que no.





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Preguntada si la zona de las baldosas levantada está situada delante de la puerta de salida del banco, contestó (minuto 10,25) que sí, cerca de la puerta, para entrar y salir del banco había que hacerlo por esa zona. Preguntada si comprobó cómo estaban las baldosas, contestó (minuto 12) que vio que el señor pisó y se hundió hacia dentro, no comprobó la altura del escalón que formaba la baldosa.

El examen de la prueba practicada permite imputar a la Administración demandada la responsabilidad del siniestro.

Se señala en el informe técnico municipal mencionado que los desperfectos consistían en un hundimiento de unos 4 m² de pavimento, ocasionando desniveles de unos 2 centímetros. Es decir, no estamos ante una única baldosa desnivelada, con una altura (dicho desnivel) de 2 centímetros, en cuyo caso podría afirmarse que tal defecto no tendría la suficiente entidad como para atribuir al Ayuntamiento la responsabilidad del resultado lesivo producido, sino que las baldosas que presentaban desniveles eran varias, encontrándose además, como se refleja en las fotografías obrantes en el expediente (así, folio 19) varias de ellas rotas, con lo que al pisar una de ellas, la misma se hundió (declaración de **LOPD**).

Esa suma de circunstancias (desnivel de baldosas, rotura y movimiento al pisarlas) constituye un riesgo relevante para cualquier peatón que pisase sobre dichas baldosas, dado el estado inestable que presentaban y que determinó la caída del actor. El estado del pavimento que muestran las fotografías incorporadas al expediente (folio 19) evidencia un incumplimiento por parte de la Administración del estándar medio de funcionamiento del servicio de conservación de las vías públicas de su titularidad que es exigible a la misma, sin que se aprecie una culpa concurrente del demandante en cuanto la caída se produjo en una acera, lugar especialmente habilitado para el paso de peatones y en el que éstos caminan en la confianza legítima de que se encuentra en correctas condiciones de conservación, a lo que ha de añadirse que la superficie afectada por baldosas en mal estado se encontraba a la salida del banco de donde procedía.

Respecto a la pretensión indemnizatoria se reclaman 52 días no impositivos, desde el 29-12-14, fecha de la caída, hasta el 18-2-15, fecha del informe médico acompañado como documento nº 7 con la demanda.

Sin embargo, el informe de 18-2-15 es una solicitud del Centro de Salud de Contrueces a Radiología para valoración rx a nivel de cara, órbita, hendidura esfenoidal etc. izquierdo.

En el informe de episodios del Centro de Salud de Contrueces (documento nº 4 de la demanda) se reseña que a fecha 7-1-15 se le retiran los puntos de aproximación y se pone Betadine. A fecha 16-1-15 se consigna la curación con Betadine de úlceras-heridas, sin que consten más curaciones, por lo que procede reconocer al actor 19 días de curación no impositivos a razón de 31,43 euros/día (siguiendo orientativamente la resolución de la Dirección General de Seguros de 5-3-14 sobre valoración de daños y perjuicios



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



causados a las personas en accidentes de circulación) esto es, 597,17 euros.

Asimismo ha de reconocerse un punto de secuelas estéticas consistente en una ligera inflamación sobre la ceja izquierda que pudo constatarse en el acto de la vista. Dicha secuela se valora en 598,10 euros.

Finalmente se reclaman 250 euros correspondientes al presupuesto de adquisición de unas gafas nuevas.

Ocurre que la parte actora no ha acreditado que dicho presupuesto se corresponda con unas gafas de las mismas características de las que resultaron rotas. Sobre esta cuestión se practicó el interrogatorio del actor, siendo preguntado cuanto le habían costado las gafas, a lo que contestó (minuto 15,30) que no lo recordaba, porque hacía mucho tiempo que las tenía (3 años), serían de 200 euros para arriba, no guardando factura.

Preguntado cuanto le habían costado las que traía ahora (en el acto del juicio) contestó (minuto 16,50) que no sabía si eran 70 euros.

A la vista de los anteriores elementos de prueba procede conceder al recurrente por las gafas rotas con motivo de su caída, la cantidad de 70 euros.

Así, el mismo no ha justificado el valor de las gafas dañadas (el presupuesto aportado es de unas gafas nuevas), que además tenían varios años, por lo que se considera que la indemnización ha de fijarse en el valor por él declarado de las gafas que han sustituido a las dañadas.

La indemnización total se fija en 1.265,27 euros, que han de incrementarse con los intereses legales desde el día 15-12-15, fecha de la reclamación en vía administrativa (no desde la fecha del accidente como se solicita en la demanda).

TERCERO: Siendo parcial la estimación de la demanda, no procede imposición de costas (art. 139 de la LJCA).

FALLO

Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Letrada **LOPD** en representación y asistencia de **LOPD** contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 26-1-17, debo anular y anulo dicha resolución por no ser la misma conforme a derecho, reconociendo el derecho del actor a ser indemnizado por la Administración demandada, a quien en este sentido se condena en la cantidad de 1.265,27 euros, más los intereses legales de la misma desde el día 15-12-15; sin costas.

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

